

DECRETO No. 127  
(de 28 de julio de 1964)

Por el cual se reglamenta la Pesca de Atún en las aguas jurisdiccionales de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

- ARTICULO PRIMERO:** Para poder dedicarse a la pesca del atún en la aguas jurisdiccionales de la República es necesario que los dueños o patrones de barcos extranjeros, se provean de una patente, que será expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de la Licencia de Pesca que será expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas y, del permiso de navegación que otorgará el Ministro de Hacienda y Tesoro en estos casos.
- ARTICULO SEGUNDO:** La pesca de atún estará restringida a las limitaciones que indique la Comisión Interamericana del Atún Tropical y del Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
- ARTICULO TERCERO:** La Patente de Pesca de Atún es válida únicamente durante la temporada de Pesca de Atún que comienza el 1º de septiembre y termina el 30 de agosto del año siguiente, y le da derecho de pescar atún en ambas costas territoriales de Panamá (12 millas) o sea en el Pacífico y Atlántico.
- ARTICULO CUARTO:** El impuesto que pagarán los Barcos Extranjeros que se dedican a la pesca de Atún en nuestras aguas jurisdiccionales será de cinco Balboas (B/5.00) por cada tonelada neta de la nave o fracción de registro. Este pago se hará mediante cheque certificado, expedido a favor del Tesoro Nacional. Después que se haya comprobado el tonelaje de registro de la nave por medio de su certificado de arqueo del mismo, presentado a la Oficina Consular de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, este le dará derecho a obtener su Licencia de Pesca de Atún en el Departamento de Pesca Nacional.
- ARTICULO QUINTO:** Las solicitudes de Patentes de Pesca se harán de acuerdo con el Artículo 5 del Decreto Nº 30 de 22 de diciembre de 1952 y lo estipulado en el Artículo Nº 1 del decreto Ley Nº 40 del 7 de junio de 1961
- ARTICULO SEXTO:** Queda prohibido que los tripulantes y representantes de estas naves vendan ningún producto de pesca den-

tro de las aguas jurisdiccionales de la República o en los mercados locales, sin el previo V.B del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Igualmente quedan prohibidas el uso de equipo o método de pesca perjudiciales a la fauna marina local.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los patronos de Barcos pesqueros están obligados a rendir al final de cada temporada de pesca al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, un informe detallado sobre la cantidad, en toneladas de atún y de las especies de la misma capturada.

**ARTICULO OCTAVO:** Toda nave extranjera o nacional que obtenga licencia para esta clase de pesca, estará en la obligación cuando Panamá tenga facilidades de puerto para estas, de comprar las provisiones, lubricantes combustibles y a realizar labor de reparaciones en los mercados y talleres nacionales y no en la Zona del Canal.

**ARTICULO NOVENO:** Cuando la nave extranjera entra en el Puerto de Balboa o Cristobal para después de aprovisionarse salir a pescar dentro de aguas territoriales panameñas (12 millas) deberá solicitar su zarpe de navegación panameña en la Capitanía del Puerto de Panamá o Colón. Este zarpe sólo se otorgará a aquellos que tienen sus Patentes de Pesca al día y a la vez, servirá para llevar el control de las tripulaciones a bordo, etc.

**ARTICULO DECIMO:** Las naves atuneras que deseen obtener licencia para pescar atún en nuestras aguas jurisdiccionales deben utilizar los servicios de agencias legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

**ARTICULO UNDECIMO:** El carnet de pescador que han de portar el Capitán y los tripulantes a bordo de las naves atuneras que se dedican a la pesca en nuestras aguas jurisdiccionales deben llevar adherido un timbre nacional de un Balboa (B/1.00).

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Las naves atuneras que obtengan licencia para este tipo de pesca están en la obligación de dar trabajo a no menos de dos marinos panameños mientras esten pescando en Panamá

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias dictará las providencias del caso y adoptar todas las medidas conducentes para la obtención de un control eficiente y de una eficaz vigilancia de las actividades de pesca prevista en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La patente de pesca de atún, no dará derecho a pescar otros peces finos, como pargo rojo, sierra, jurel, sardinas, arenques, camarones, etc.

Captura que sólo está reservada para barcos nacionales amparados por sus Patentes de Pesca respectivas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las violaciones de este Decreto serán castigadas con multa de mil Balboas (B/1,000.00) a diez mil Balboas (B/10,000.00) según la gravedad de la falta cometida y a las naves culpables se le decomisará todo el producto de la pesca que se encuentre en las bodegas del barco.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las licencias de pesca de atún serán firmadas por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y por el Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las naves que obtengan patente de pesca de conformidad con las estipulaciones de este Decreto, estarán sujetas a los reglamentos que en adelante dicte el Organo Ejecutivo o la Asamblea Nacional.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

AZAEEL VARGAS